

Segunda Visitaduría General
Expediente número: 357/2016
Peticionaria: E.R.R.

Villahermosa, Tabasco, a 26 de septiembre de 2016.

DR. F.V.P.
F.G.E.T.ABASCO
P R E S E N T E.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 4, 7, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 357/2016, relacionado con el caso presentado por la C. E.R.R., y vistos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 20 de Abril de 2016, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de petición presentado por la C. E.R.R., quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravo, atribuibles a Servidores Públicos adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, en la que refirió lo siguiente:

“...1.- En el mes de Marzo de 2014, acudí ante el Ministerio Público de Tercera Delegación de la Villa Tecolutilla del Municipio de Comalcalco, Tabasco, (hoy el Centro de Procuración de Justicia de la Ciudad de Tecolutilla, Comalcalco) he interpuso una denuncia donde se dio inicio a la Averiguación Previa número ****, por el delito de fraude en contra de R.I.V.

2.- Es el caso que en la Averiguación Previa se hicieron las diligencias necesarias, se llegó a una conciliación entre ambas partes, pero que el probable no cumplió, hechos del cual le hice de conocimiento al Ministerio Público el cual fue omiso en su actuación, debido que ya ha pasado un buen tiempo y hasta la presente fecha aún esta persona el C. R.I.V, no me quiere pagar la cantidad de \$6,000.00 pesos, y cada vez que pregunto en fiscalía del Ministerio Público por la averiguación previa o carpeta de investigación, me dicen que ya hablo el abogado del inculpado y que próximamente asistirá, pero eso no es cierto ya que nunca asiste esta persona y es protegido por el Ministerio Público, acción que vulnera mis

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

derechos humanos básicos. Cabe hacer mención que no se me da acceso a la averiguación previa para constatar si obran las actas en donde refiere de las llamadas del Abogado del C. R.I.V.

3.- Con respecto al Asesor Jurídico, adscrito al Centro de Procuración de Justicia de la Ciudad de Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, no realiza ninguna acción favorable en la integración de la Averiguación previa número ***.

Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones; y solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho en contra de los mismos.”(Sic)

2.- El día 20 de Abril de 2016, la Licenciada P.P.J.O., Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Segunda Visitaduría General, el expediente número ***, para su calificación, integración, análisis y resolución.

3.- El día 22 de Abril de 2016, se emitió un acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos.

4.- El día 29 de Abril de 2016, la Mtra. M.S.M.L., Segunda Visitadora General de este Organismo Público, mediante el oficio número ***, solicitó al Lic. W.I.R., Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitiera el informe de ley correspondiente.

5.- El 18 de Mayo de 2016, se recibió oficio número ***, de fecha 17 de Mayo de 2016, signado por el Lic. W.I.R., Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en donde adjunta el oficio número *** signado por los Licenciados A.J.G Fiscal del Ministerio Publico Investigador y LJJ Asesor Jurídico de Oficio ***, donde rinde informe de ley, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...Que la Averiguación Previa número ***, se tramitaba en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la actual Ciudad de Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, pero debido a que en este Municipio, a partir del 24 de Agosto de 2015, se comenzó a trabajar con el nuevo Sistema Penal Acusatorio, es por tal razón, que el día 26 de Abril del presente año, las Averiguaciones Previas de la Ciudad de Tecolutilla, fueron concentradas en esta Agencia Investigadora del Municipio de Comalcalco, mismas que a la fecha aún se están comenzando a trabajar, por lo que, tanto el suscrito como la Asesora Jurídica de Oficio adscrita a esta oficina, **en ningún momento hemos tenido intervención en la Averiguación Previa *****, ya que a la presente fecha la ofendida tampoco se ha presentado en esta Agencia Investigadora; más sin embargo, de una revisión realizada en la indagatoria arriba citada, se observa que a la Ofendida E.R.R *si se le proporciono asistencia, asesoría y orientación jurídica, y de la misma forma se promovió y acordó el desahogo de pruebas, tal y como se advierte de las diligencias que obran agregadas en autos, ya que actualmente la Averiguación Previa se encuentra en*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

*integración, pues en fecha 30 de marzo de 2016, se giró orden de investigación...
Se remite copia cotejada de la Averiguación Previa ***...” (Sic)*

6.- El día 24 de Junio de 2016, la Licenciada R.A.S.N., en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“Que siendo la hora y fecha señalada en el acta, la suscrita se comunicó al número de teléfono ***, proporcionado por la C. E.R.R., peticionaria en el presente expediente citado al rubro, donde una persona del sexo femenino respondió a mi llamado, a quien previa identificación de mi parte como personal de este Organismo Público le pregunte por la agraviada, manifestándome ser la persona que busco, por lo que le solicito se presente ante esta Visitaduría General, a efectos de tratar asuntos relacionados con su petición, señalando la C. ER.R., que acudirá la próxima semana a este Organismo y no ha acudido por falta de dinero...” (Sic)

7.- El día 12 de Julio de 2016, la Mtra. M.S.M.L., Segunda Visitadora General de este Organismo Público, mediante oficio número ***, realizo Aviso Radiofónico a la C. E.R.R..

8.- El día 01 de Agosto de 2016, la Mtra. MS.M.L., Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal, mediante oficio número ***, realizo Aviso Radiofónico a la C. E.R.R.

9.- El día 31 de Agosto de 2016, la Licenciada Y.A.M.V., Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“Que siendo la hora y fecha señalada en el acta, me comuniqué al número telefónico ***, proporcionado por la peticionaria C. E.R.R. en el presente expediente citado al rubro, por lo que una vez marcado dicho número suena un mensaje que refiere su llamada será transferida al buzón, repitiendo en varias ocasiones y obteniendo el mismo resultado...” (Sic)

10.- Con fecha 06 de Septiembre de 2016, la Mtra. M.S.M.L. realizó una Solicitud de Comparecencia por Estrado a la C. E.R.R, con número de oficio ***, por medio del cual se le notifica que tiene tres días hábiles para comparecer ante este Organismo Público, con la finalidad de darle seguimiento a su expediente de petición.

Datos preliminares

En su escrito inicial de petición, la C. E.R.R, precisó que en el mes de marzo de 2014, acudió ante el agente del ministerio público de Villa Tecolutilla del municipio de Comalcalco, Tabasco, toda vez que interpuso una querrela por el delito de fraude en contra del C. R.I.V., dándose inicio a la indagatoria ***.

La peticionaria se encuentra inconforme con la actuación del representante social debido a que ya ha pasado un buen tiempo y aun no se le repare el daño que sufrió, asimismo por que no se le permite acceso a la indagatoria. Y en cuanto al actuar del asesor jurídico se duele en el sentido que no ha efectuado acciones favorables para la debida integración de la indagatoria donde es ofendida.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

Derivado de las manifestaciones del peticionario, este organismo público solicitó a la autoridad señalada como responsable, informes relacionados con los hechos motivo de la inconformidad, recibándose el oficio *** de fecha 17 de mayo de 2016, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, quien remite el oficio ***, signado por los licenciado A.J.G., Fiscal del Ministerio Público Investigador y L.J.J., asesor jurídico de oficio ambos adscritos a la primera y segunda Fiscalía del Ministerio Público Investigador del municipio de Comalcalco, Tabasco, así como copias fotostáticas de la averiguación previa ***.

De los Hechos Acreditados

Dilación en la Procuración de Justicia

De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente con la revisión de las constancias que integran la averiguación previa número ***, se advierte que el 25 de marzo de 2014, se inició en la Tercera Agencia del Ministerio Publico de Comalcalco, Tabasco, por la querrela de la C. E.R.R. por la probable comisión del delito de fraude, en contra del C. R.I.V.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

De las revisiones realizadas a la averiguación previa en comento se puede detonar que a pesar que han transcurrido un periodo de **2 años y 6 meses** desde que se inició, el representante social no la ha determinado, inclusive no ha desahogado las diligencias necesarias para realizar su facultad investigadora y estar en condiciones de administrar justicia a la agraviada toda vez, que en ese periodo de tiempo únicamente se han realizado 14 actuaciones en la indagatoria, siendo las siguientes:

- Declaración de la ofendida ER.R. en fecha 25 de marzo de 2014
- Oficio *** de fecha 25 de marzo de 2014, requerimiento formal.
- Declaración del testigo de cargo el C. J.G.R.S en fecha 24 de abril de 2014.
- Declaración del testigo de cargo la C. D.M.O.R., en fecha 30 de abril de 2014.
- Cedula de cita única al probable responsable de fecha 30 de abril de 2014
- Oficio ***, de fecha 02 de abril de 2014, signado por el agente encargado de la policía de investigación del Estado comisionado en la Villa de Tecolutilla.
- Orden de comparecencia de fecha 12 de mayo de 2014.
- Oficio *** de fecha 22 de mayo de 2014, signado por el oficial de la policía de investigación del Estado comisionado en la Villa de Tecolutilla.
- Acuerdo de lectura de derechos al probable responsable R.I.V. de fecha 22 de mayo de 2014
- Declaración del probable responsable de fecha 22 de mayo de 2014
- Declaración del testigo de descargo la C. M.A.H.H. de fecha 23 de mayo de 2014.
- Cita conciliatoria de fecha 08 de septiembre de 2014.
- Informe de cita conciliatoria de fecha 11 de septiembre de 2014.
- Orden de Investigación de fecha 30 de marzo de 2016.

Por lo que se denota, que si bien el agente del ministerio público, se avoco a integrar la averiguación previa, se considera por este organismo público que resultó ser un periodo de tiempo por demás excesivo el que ha ocupado para el tramite respectivo de la misma, al ocuparse dos años y seis meses para ese impulso procesal, con ello vulnerando en perjuicio de la peticionaria, su derecho a una justicia pronta.

En un estado democrático, la prevención de los delitos, su adecuada investigación y persecución, la representación de las víctimas durante el proceso y el apoyo a los ofendidos por el delito, entre otros constituyen funciones de especial importancia, cuya vigilancia por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Ministerio Público. Es por ello que el adecuado funcionamiento de esa institución constituye un factor imprescindible para la creación de un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

Cuando el Fiscal del Ministerio Público incumple con sus obligaciones, y con ello retrasa o entorpece la administración de justicia, o bien omite llevar a cabo actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia, transgrede los derechos fundamentales de la sociedad a quien representa.

En ese orden, con la misma fe de las constancias ministeriales de la indagatoria *** se detectó que no obran actuaciones por parte del Representante Social, desde la actuación de fecha 23 de mayo de 2014, en la que tomo la declaración del testigo de descargo C. M.A.H.H., hasta el día 08 de septiembre de 2014, en que se giró cita conciliatoria al probable responsable, es decir se identificó un periodo de inactividad de la actividad procesal del órgano investigador de **3 meses y 16 días**. Asimismo se pudo detonar de la revisión de la indagatoria, otro periodo de inactividad, de **1 año 8 meses**, puesto que desde la fecha 11 de septiembre de 2014, en que se rindió informe de cita conciliatoria, no obran actuaciones por parte del Representante Social, hasta el día 30 de marzo de 2016.

Estos periodos dilatorios sumados a otros que más adelante se mencionarán, viene a repercutir en una irregular integración de la averiguación previa, al existir lapsos en los cuales no se actuó y peor aún, no se resolvió la indagatoria a más de dos años que se inició, lo que va en contra de que se le procure justicia pronta y expedita a la presunta víctima.

De ahí se desprende que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme pasa el tiempo y así se incurre en dilación.

Evidentemente la función del Fiscal del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, o bien no ejercitando tal atribución. Derivado de los principios que la ley le confiere a los Fiscales del Ministerio Público Investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

Sin embargo, en el presente caso, de igual forma se puede vislumbrar que desde que se inició la indagatoria ***, en fecha 25 de marzo de 2014, el representante social fue omiso en desahogar las diligencias necesarias para la debida investigación del delito de fraude cometido en agravio de la C. E.R.R., incurriendo en dilación en la procuración de la justicia de la ofendida, toda vez, que fue hasta el día 30 de marzo de 2016, que ordeno la investigación de los hechos a la policía de investigación, es decir, transcurrió un periodo de casi **dos años** para impulsar la investigación y por ende allegarse de los medios probatorios pertinentes a fin de estar en condiciones de determinar la indagatoria en comento, razón por la cual a más de dos años de su inicio, aun no obran las diligencias necesarias para su debida integración y posterior determinación.

Lo anterior permite sostener que la Representación Social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que ha dilatado la investigación del delito de fraude, cometido en agravio de la peticionaria, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita a la ofendida de que se le repare el daño que le fue causado y se le administre justicia de manera pronta.

Hablar de Derechos Humanos es también hablar de justicia, ya que tal y como lo establece nuestra Carta Magna en el numeral 17...“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para hacerlo, en los plazos y términos que fijen las leyes”, es decir, que la impartición de justicia constituye un derecho inalienable de las personas.

Por lo anterior, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que el exceso de trabajo no justifica la inobservancia del plazo razonable en la práctica de diligencias necesarias para la determinación de la averiguación previa.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiéndose respetar los derechos de las víctima del delito, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias de conformidad con los estándares de debido proceso.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, en el presente caso, toda vez que al existir diligencias pendientes por desahogar, como la diligencia conciliatoria entre las partes, la cual hasta el día 18 de mayo de 2016, fecha en que nos fue remitida la indagatoria

relacionada con los hechos por parte de la autoridad señalada como responsable, no se había llevado a efectos, a pesar que con fecha 11 de septiembre de 2014, a través del oficio ***, se le informo al representante social que no había sido posible entregar la cita conciliatoria al probable responsable, este no realizo la acciones conducentes a fin que se pudiera desahogar la misma, siendo necesaria el desahogo de dicha diligencia, toda vez que de conformidad con lo que prevé el artículo 121 del código de procedimientos penales del Estado, tratando se delitos perseguibles por querrela, se establece para el representante social la obligación **de procurar la conciliación entre el inculpado y el ofendido**, hipótesis que se encuentra actualizada dentro de la indagatoria y por tanto debió realizar las actuaciones necesarias para llevarla a cabo, sin embargo de las constancias de la indagatoria, mismas que obran como prueba documental en el presente sumario, se advierte que fue omiso en cumplir con la obligación procesal que le impone el ordenamiento legal citado, hasta la fecha citada, y con ello dilatando la debida integración de la averiguación previa, dejando pasar un periodo de un año y ocho meses sin actuar, la indagatoria ***, a pesar que la misma requería que se realizaran diversas diligencias para su debida integración, razón por la cual ha retardado sin causa justificada el trámite de la misma, en perjuicio de los derechos de la ofendida, pues se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio, no se ha determinado, ni integrado con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable.

Máxime que con los periodos prolongados en que se ha tramitado la indagatoria, así como los lapsos de inactividad que han afectado los intereses procesales del ofendido, por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tuvo.

Ciertamente, el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las probanzas, como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el Fiscal del Ministerio Público, tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, demostrando en todo momento una actuación eficaz y eficiente.

En el sistema internacional de los derechos humanos, el derecho de justicia pronta se identifica con el de impartición de justicia en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el citado artículo es coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, le cual establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad

del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para precisar el plazo razonable, en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que el método para determinar el cumplimiento de las autoridades del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

No dar a conocer Derechos Constitucionales a la Víctima u Ofendido

Por otra parte, con la revisión de las constancias que integran la indagatoria remitida por la autoridad señalada como responsable, a través del oficio ***, se dio fe de que en la diligencia de inicio de la averiguación previa ***, de fecha 25 de marzo de 2014, en la que compareció la C. E.R.R., a efecto de presentar su querrela por la probable comisión del delito fraude, en su agravio y en contra del C. R.I.V., en dicha comparecencia el Representante Social no le da a conocer todos sus derechos constitucionales como víctima u ofendido.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien en actuación ministerial de fecha 25 de marzo de 2014, quedo asentado, que se le dio conocer a la ofendida de conformidad con lo establecido en el artículo 20 Constitucional apartado “C”, únicamente los siguientes derechos:

- Que tenía derecho a recibir asesoría jurídica oportuna, competente y gratuita proporcionada por el Estado, en caso de no contar con abogado particular,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- De ser informado de los derechos que en su favor estable el numeral Constitucional mencionado
- Cuando lo solicite ser informado del desarrollo procedimiento penal.

Sin embargo, de conformidad con el numeral citado, se puede advertir, que únicamente le dio a conocer lo establecido en la fracción I, siendo omiso en darle a conocer sus demás derechos como ofendida, los cuales se señalan de la fracción II a la VII, mismos que a continuación se transcriben:

20 Constitucional apartado “C.

- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por lo anterior, queda demostrada la omisión del representante social de su obligación establecida en el mandato constitucional, de informar al ofendido, de los derechos que en su favor se establecen, además que la ley procesal adjetiva impone a los Fiscales del Ministerio Público la obligación de hacer constar por escrito sus actuaciones y en el caso que nos ocupa no obra ninguna constancia en que se le hayan hecho saber todos los derechos que le asisten a la C. E.R.R., en su calidad de víctima u ofendido.

En ese tenor, se acredita que a la peticionaria no se le dieron a conocer todos sus derechos constitucionales como víctima u ofendido, lo cual la imposibilitó para poder ejercerlos, puesto que no se pueden ejercer derechos que no se conocen, es por ello que el legislador incluyó como derecho de toda víctima u ofendido, que éste este enterado de los mismos, a efecto de que pueda ejercerlos de manera efectiva durante el desarrollo del procedimiento, acorde a los principios de legalidad y acceso a la justicia.

El representante social debe informar a las víctimas u ofendidos los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y las leyes de los órdenes federal y local les reconocen, es de vital importancia y trascendental hacer de su conocimiento que tienen derecho a solicitar a las autoridades que tomen las medidas necesarias para garantizar la protección de su integridad física y emocional por los riesgos que implica la denuncia, tales como las amenazas por parte de los presuntos responsables, de particulares o servidores públicos.

Asimismo, cobra relevancia el hecho que conozcan la obligación de las autoridades de proporcionarles orientación y acompañamiento a fin de que pueda acceder a los mecanismos jurídicos necesarios para hacer efectivo, en caso de proceder, la reparación del daño.

Como se ha reiterado, la importancia de darle a conocer sus derechos a la víctima u ofendido, radica en brindarle la oportunidad, de poder ejercerlos, que estén enterados de todas aquellas acciones que se establecen a su favor, cuando se comete una conducta delictiva en su perjuicio.

Si desde un primer momento, al solicitar el apoyo del representante social, se le hubiera permitido a la agraviada, conocer la gama de derechos que le otorgan diversos ordenamientos legales, hubiera tenido la posibilidad de hacerlos valer en su momento oportuno, privar a una persona de esta oportunidad, significa coartar su posibilidad que se le imparta una justicia completa, puesto que existen derechos que a pesar de la

negatividad del representante social, para materializarlos, los puede solicitar y hacer valer la víctima u ofendido, cuestión que solo conociendo los mismos, es que se pueden concretar.

Irregular Integración de la Averiguación Previa

De la revisión de las constancias que integran la averiguación Previa ***, se pudo apreciar por parte de este organismo público que con fecha 25 de marzo de 2014, rindió su declaración como ofendida la C. E.R.R., quien se querrello por el delito de fraude en contra del C. R.I.V., manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“...el C. R.I.V., llevo a ofrecirme en venta un terreno de treinta por cuarenta metros, por la cantidad de cincuenta mil pesos, pero quería que yo le diera el dinero para sacar la escritura que me pidió la cantidad de seis mil pesos, que yo le di dicha cantidad en efectivo que estaba presente, mi hija de nombre D.M.O.R. y el C. J.R.S y se fue y que me dijo que en cuanto tuviera la escritura me avisa para que fuera a firmar y que me dijo que tardaba como tres meses y firmando yo le iba a pagar el resto del dinero que era la cantidad de cuarenta y cuatro mil pesos, y que como a los tres días me pidió copias de mi credencial de elector, y fui a buscarla a mi domicilio, y fue que su hermano del cual no se su nombre pero si lo reconozco si lo veo, me dijo que el C. R.I.V. no tenía ningún terreno en la colonia Botania de esta Villa de Tecolutilla, Comalcalco, Tabasco, y fue que en el mes de enero fui con el delegado municipal de esta Villa para me devolviera la cantidad de cinco mil quinientos pesos, ya que el C. R.I.V., me regreso la cantidad de quinientos pesos, ya que lo encontré en la calle de esta Villa, pero que el delegado no lo cito par el día treinta de enero del año dos mil catorce, y que llevo el C. R., como a las siete de la noche y fue que se comprometió ante el subdelegado municipal a pagarme la cantidad de cinco mil quinientos pesos que lo haría en dos pagos quincenales, y que firmo ante el delegado un acta de recibí, pero hasta el día de hoy el C. R.I.V., no me ha devuelto dicha cantidad...(Sic)”.

En dicha comparecencia se le dio el uso de la voz al asesor jurídico Lic. C.C.J., quien solicito al representante social lo siguiente:

“...Que se tome en cuenta la querrela y las manifestaciones que hace mi asesorada, solicitando a esta autoridad se realicen las siguientes diligencias: 1.- Se señale hora y fecha para el desahogo de las testimoniales de cargo, 2.- Se requiera formalmente al hoy probable para que haga entrega de la cantidad que le reclama mi representada, o en su caso manifieste lo que a su derecho convenga. 3.- Y en su oportunidad se de fe del domicilio de mi representada para integrar

debidamente las presentes diligencias. 4.- Se practique la inspección ocular en el lugar de los hechos es decir el predio en mención. 5.- Se envié oficio al perito en criminalística para los efectos que realice fijaciones fotográficas del predio que señalara la ofendida... (Sic)”.

Por lo que con la misma fecha el representante social acordó lo siguiente:

“...Se tiene por hecha la querrela que hace la compareciente, por lo que personal actuante gira formal requerimiento al probable responsable R.IV., para que se presente ante el suscrito el día 28 de marzo de 2014, a las diez horas, y haga entrega de la cantidad de cinco mil quinientos pesos, o en su caso manifiesté lo que a su derecho convenga, así mismo se les hace saber que pueden presentar sus testigos en cualquier día y hora hábil. Y en su oportunidad se de fe del domicilio de la ofendida, para integrar debidamente las presentes diligencias. Se practique la inspección ocular por esta autoridad en el lugar de los hechos es decir del predio en mención. Se envié oficio al perito criminalista para los efectos que realice fijaciones fotográficas del predio que señalara la ofendida... (Sic)”.

Por lo anterior, se pude apreciar que el asesor jurídico de la ofendida, para la debida integración de la averiguación previa ***, solicito se desahogaran diversas diligencias, misma que tuvo a bien acordar favorable el representante social, sin embargo de la revisión de las constancias de la indagatoria se pudo advertir, que a pesar que se ordenó desahogar dar fe del domicilio de la ofendida, para integrar debidamente las presentes diligencias, así como que se practicara la inspección ocular en el lugar de los hechos, y finalmente se enviara oficio al perito criminalista para los efectos que realice fijaciones fotográficas del predio que señalaría la ofendida, dichas diligencias desde el día 25 de marzo de 2014, hasta el 18 de mayo de 2016, fecha en que se recibió la indagatoria en comento, no se habían llevado a cabo.

Máxime que en ese periodo de tiempo, el representante social, únicamente realizo 14 actuaciones, las cuales consistieron en:

1. Declaración de la ofendida E.R.R. en fecha 25 de marzo de 2014.
2. Oficio *** de fecha 25 de marzo de 2014, requerimiento formal
3. Declaración del testigo de cargo el C. J.G.R.S. en fecha 24 de abril de 2014.
4. Declaración del testigo de cargo la C. D.M.O.R., en fecha 30 de abril de 2014.
5. Cedula de cita única al probable responsable de fecha 30 de abril de 2014
6. Oficio ***, de fecha 02 de abril de 2014, signado por el agente encargado de la policía de investigación del Estado comisionado en la Villa de Tecolutilla.
7. Orden de comparecencia de fecha 12 de mayo de 2014.
8. Oficio *** de fecha 22 de mayo de 2014, signado por el oficial de la policía de investigación del Estado comisionado en la Villa de Tecolutilla.
9. Acuerdo de lectura de derechos al probable responsable R.I.V. de fecha 22 de mayo de 2014

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

10. Declaración del probable responsable de fecha 22 de mayo de 2014
11. Declaración del testigo de descargo la C. MAHH de fecha 23 de mayo de 2014.
12. Cita conciliatoria de fecha 08 de septiembre de 2014.
13. Informe de cita conciliatoria de fecha 11 de septiembre de 2014.
14. Orden de Investigación de fecha 30 de marzo de 2016.

Por lo tanto, existen elementos en el sumario, que permiten afirmar que la actuación del agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa en comento, incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que fue omiso en realizar las diligencias necesarias para la investigación del tipo penal de fraude, es decir, se requería que el Representante Social se condujera con la debida diligencia, a fin de integrar adecuadamente las líneas de investigación, que le permitieran pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la justicia de la ofendida.

Lo anterior permite sostener que existió una irregular integración de la Averiguación ^{***}, pues no existen en autos, justificación legal, para que no se llevara a efecto dichas diligencias, que son indispensables para su debida integración, máxime que habían sido acordadas favorables por el representante social, ante la solicitud del asesor jurídico de la ofendida, por lo que se vislumbra el mal proceder de dicha autoridad, al integrar dicha indagatoria de manera irregular, con ello, vulnerando los derechos de la ofendida a una justicia pronta y completa.

En este orden de ideas, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de dos años, desde que dio inicio la indagatoria multicitada, no se hayan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y por consiguiente la debida procuración de justicia a favor de la ofendida.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Ministerio Público tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa atribución, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de la agraviada como víctima del delito.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto del orden criminal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quien es el único que puede investigar los delitos, así como su persecución, en los juzgados penales competentes, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurren ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Habida cuenta de que el acceso a la justicia no se puede condicionar y su actividad se rige estrictamente bajo principios fundamentales de los que se destacan la eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad, responsabilidad y transparencia.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, observa que el Fiscal del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria ***, incurrió en omisiones en el desempeño de la Procuración de Justicia al haber incumplido en notorias deficiencias en la integración de la averiguación previa relacionada, violentando con ello diversos ordenamientos jurídicos, que protegen y garantizan los derechos de los ofendidos.

De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que personal adscrito a la hoy F.G.E, a cargo de la averiguación previa número ***, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de la C. E.R.R., que pueden clasificarse como violación al **Derecho a la Legalidad, Seguridad Jurídica y acceso a la Justicia** en su modalidad de: **Dilación en la Procuración de Justicia, No dar a Conocer Derechos Constitucionales a la Víctima u Ofendido e Irregular integración de la Averiguación Previa.**

Se permite afirmar que los servidores públicos integradores de la averiguación previa relacionada contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“ ... ”

Dicho texto claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el Representante Social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número ***, retardo y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice ofendido, contraviniendo con ello los artículos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación y que se transcribe de la siguiente manera:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2 que a la letra reza:

Artículo 2.- “...”

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder en materia penal, que a la letra rezan:

Artículo 1.-“...”

Artículo 4.-“...”

Asimismo sirve de apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Investigación Penal. Debe constituir un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia.

Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso (Radilla Pacheco vs México), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, parr. 177

Caso Kawas Fernández vs Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196, parr. 101

Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, parr. 123.

Caso Radilla Pacheco vs México. Fondo. Sentencia 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, parr. 233.

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha Representación Social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente dicen:

Artículo 3.- “...”

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TERMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral de los artículos 8º., 16, 17, 21 y 102-A, de la constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico, para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como se tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/98.- Abdón Gallegos Quiñónez.- 18 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova.- Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: VIII.1º.32 A Página: 884. Tesis Aislada.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs.

Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales, asimismo la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo; de igual forma, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas)

“128. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...”

Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas)

“155. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación...”

Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas)

“112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...”

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la F.G.E., responsables de la tramitación de la indagatoria ***, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la Legalidad y

Seguridad Jurídica de la C. E.R.R., a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del Estado Mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho de la multicitada peticionaria a recibir justicia en forma pronta y expedita.

Transcribiéndose a continuación los ordenamientos comentados:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 10.-“...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14. 1“...”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII“...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.-“...”

De igual forma se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

IV.- DE LA REPARACIÓN

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la

sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

Resulta oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

(iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

a).- De la Reparación del Daño

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede

adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por lo que es necesario que en relación a los hechos del presente asunto, se recomiende a la autoridad se inicie una investigación administrativa, en la que se determine si el actuar del representante social, se apegó a los principios y obligaciones que le establecen diversos ordenamientos legales, para efectos que de ser conducente se le sancione conforme a derecho, además que para proteger los intereses de la peticionaria, se considera oportuno, solicitar además, que se le de vista del inicio de dicha investigación, a fin manifieste lo que a su derecho convenga.

Asimismo en relación a la integración de la indagatoria ***, es necesario que se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable, a fin de que los derechos de la C. E.R.R., no continúen vulnerándose, ante ellos esta Comisión Estatal, estima oportuno recomendar el desahogo de las diligencias que acordó el representante social en fecha 25 de marzo de 2014, para la debida integración de la misma.

De igual forma es importante, solicitar al fiscal del ministerio público, se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la indagatoria salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación, a fin que se la administre justicia a la ofendida, y el injusto penal no quede impune.

Como ya se apuntó en el capítulo que antecede, al no dársele a conocer a la ofendida todos los derechos que establece el artículo 20 Constitucional, ocasiono que se vulneraran sus derechos humanos, ante ello, cobra relevancia el que a la brevedad posible se tomen acciones por parte de la autoridad señalada como responsable a fin que se le de a conocer la totalidad de los derechos establecidos en su favor a la C. E.R.R..

Es de vital importancia que la ofendida pueda conocer el estado actual de su indagatoria, así como pueda entender y comprender las etapas del proceso penal, las pruebas que puede aportar, a fin que se le repare el daño causado, ante ello, es importante solicitarle se le brinde la orientación y asesoría que se estime adecuada y acorde a los hechos denunciados por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, está en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los

derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales sobre “El Derecho al Acceso a la Justicia”, así como a “La Debida Diligencia y Plazo Razonable”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

Asimismo se considera importante como una garantía de no repetición, que se emita una circular en la que se instruya a los fiscales del ministerio público, para que en lo conducente notifiquen a la parte ofendida la totalidad de los derechos que establece el artículo 20 Constitucional, lo anterior como la finalidad de proteger los derechos de las víctimas y ofendidos, y así evitar que las personas que acuden ante el representante social, desconozcan los derechos que tienen y de esta manera garantizar una administración de justicia completa.

b).- De la sanción

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

Artículo 2.- “...”

Artículo 46.- “...”

Artículo 47.- “...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 66.- “...”

Artículo 67.- “...”

Artículo 71.- “...”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin

de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanen de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

V.- RESOLUTIVO

Recomendación número 75/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 76/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, deberá dársele vista a la C. E.R.R., para que manifieste lo que a su derecho convenga. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 77/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos que el Representante Social que actualmente conozca

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de la indagatoria ***, a la brevedad posible, realice el desahogo de las diligencias que acordó, en fecha 25 de marzo de 2014, para la debida integración de la misma. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 78/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que el Representante social que actualmente conozca de la indagatoria ***, se avoque a realizar las acciones conducentes, a fin de recabar los datos de investigación necesarios, para continuar con el debido trámite de la misma, salvaguardando los derechos de la víctima, hasta su correspondiente determinación. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 79/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin que el Representante social que actualmente conozca de la indagatoria ***, a la brevedad posible, le dé a conocer a la C. E.R.R., la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de ofendida. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 80/2016: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos que a la C. E.R.R., junto con su asesor jurídico, le sea puesta a la vista la indagatoria ***, con el fin de que se le dé a conocer el estado actual en el que se encuentra, así como se le brinde el apoyo jurídico que corresponda, de conformidad con la ley de la materia, para continuar con su integración. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 81/2016: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efectos que se instruya al Asesor Jurídico adscrito a la Tercera Agencia del Ministerio Público de Villa Tecolutilla, a efecto de que en la averiguación previa ***, brinde a la señora E.R.R. orientación y asesoría que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándole que pruebas en su caso es factible aportar en caso de que cuente con ellas, particularmente las relacionadas con la reparación del daño. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 82/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la F.G.E., en torno al tema: “El Derecho al Acceso a la Justicia”, debiendo acudir particularmente los relacionados en el sumario, a efecto de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente resolución. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 83/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la F.G.E., en torno al tema: “La Debida Diligencia y Plazo Razonable”, debiendo acudir particularmente los relacionados en el sumario, a efecto de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente Resolución, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

Recomendación número 84/2016: Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que se emita un documento y/o circular en la que se instruya a los fiscales del ministerio público, para que en lo conducente notifiquen a la parte ofendida la totalidad de los derechos que establece el artículo 20 Constitucional, todas sus actuaciones. Debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE,

**PFCA
TITULAR CEDH**